

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SG-JDC-229/2017**ACTOR:** RAÚL JESÚS ROBLES  
MEDINA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**SECRETARIA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Raúl Jesús Robles Medina, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con la clave JDC-090/2017 del índice de dicho órgano jurisdiccional, incoado por Ángel Mario Six García Sánchez, y

**RESULTANDO:**<sup>1</sup>

1 Salvo textual señalamiento, las fechas enunciadas corresponden al año dos mil diecisiete.

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda del accionante, así como de las constancias que integran el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**a. Convocatoria.** El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> emitió Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en la que se estableció el periodo para presentar manifestaciones de intención para contender por dicha vía a municipales del trece al diecinueve de noviembre.

2 En lo subsecuente: Consejo General.

**b. Manifestación de intención.** El diecinueve de noviembre, Ángel Mario Six García Sánchez, presentó ante la autoridad administrativa electoral de Jalisco, manifestación de intención para postularse al cargo de munícipe en el ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

**c. Dictamen.** El veinticuatro de noviembre, el Consejo General emitió dictamen por el que negó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez.

**d. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre, el referido ciudadano interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue identificado con la clave JDC-090/2017 del índice de dicho órgano colegiado, y en el que compareció como tercero interesado el ahora actor.

Una vez sustanciado el expediente en comento, el dieciocho de diciembre, el Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del mismo, cuyo apartado de efectos y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Se otorga a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **para que emita un nuevo dictamen en el cual deberá tomar en cuenta el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, Social Integradora Ciudadana Mano Con Mano Capítulo Arandas, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con número 65-50647121-3, aperturada ante la institución bancaria denominada Santander, exhibido por el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez, y resuelva lo que en derecho corresponda.**

Se ordena a la autoridad responsable, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se lleven a cabo las actuaciones tendientes al cumplimiento de la presente ejecutoria, **informe** de ellas a este Tribunal Electoral, para lo cual deberá de acompañar las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que negó a Ángel Mario Six García Sánchez, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Arandas, Jalisco.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en los términos del último considerando de esta sentencia.

**e. Segundo dictamen.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General, emitió un nuevo dictamen en el que otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de diciembre, Raúl Jesús Robles Medina, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente JDC-090/2017.

**III. Recepción, registro y turno.** El veintiséis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente juicio y, por acuerdo de misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se ordenó el registro del medio de impugnación y su turnó a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**IV. Radicación.** El veintisiete de diciembre, se radicó el juicio ciudadano que nos ocupa en la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**V. Recepción de constancias y admisión.** El veintiocho siguiente, se tuvo a la responsable remitiendo el nuevo dictamen emitido por el Consejo General y se admitió a trámite el medio de impugnación.

**VI. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción en el presente y en consecuencia, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**VII. Sesión de resolución y engrose.** En sesión de resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el proyecto de sentencia relativo al presente juicio se sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, siendo rechazado por la mayoría, de manera que se ordenó su engrose de acuerdo con las consideraciones de la mayoría, correspondiendo al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez su formulación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por razón de materia y territorio, toda vez que el actor estima violados sus derechos político electorales de ser votado, mediante la sentencia dictada dentro del expediente JDC-090/2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que corresponde a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

3 De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero; 195, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso c), 199, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d) 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b); y 79 párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, según se describe a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se señala domicilio y autorizado para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio, los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes para demostrar su dicho.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues la sentencia impugnada le fue notificada al actor el diecinueve de diciembre pasado, y la demanda motivo del presente medio fue interpuesta el veintidós siguiente, por lo que se encuentra dentro de los cuatro días previstos por la ley de medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio, ostentados aspirante a candidato independiente a munícipe de Arandas, Jalisco, localidad y cargo por los que igualmente aspira contender Ángel Mario Six García Sánchez, promovente dentro del juicio ciudadano local de cuya resolución se duele el ahora actor, quien a su vez compareció como tercero interesado en aquella instancia.

**d) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios y método de estudio.** Del escrito de demanda del actor, se desprenden en esencia los siguientes motivos de disenso:

Que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable:

1. La autoridad electoral administrativa, no violentó la garantía de audiencia del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez, pues entre sus fines y atribuciones se encuentra la de reglamentar los plazos para agotar la fase del registro de candidaturas independientes, facultad conforme a la cual otorgó al citado ciudadano un plazo razonable para cumplir a cabalidad los requisitos previstos en la convocatoria de mérito.

2. El plazo otorgado para que Ángel Mario Six García Sánchez cumpliera con los requisitos correspondientes, fue necesario e idóneo, pues otorgada certeza a los aspirantes, así como concedía más de 10 días hábiles, entre la emisión de la convocatoria y la fecha límite para presentar la manifestación de intención, los que resultaban suficientes para que los interesados realizaran las gestiones necesarias.

3. El contrato de apertura de cuenta bancaria de Ángel Mario Six García Sánchez, se celebró con posterioridad a que se agotara el plazo de la prevención que le fue realizada por la autoridad administrativa, sin que deba perderse de vista que dicho plazo tiene como única finalidad otorgar una oportunidad para subsanar omisiones o inconsistencias, mas no se traduce en la posibilidad de presentar la manifestación con los requisitos exigidos.

Este órgano jurisdiccional estima conveniente el estudio conjunto de los agravios 2 y 3 y, finalmente, el agravio 1; ello sin que tal metodología depare perjuicio al accionante, pues lo relevante es que se conteste cada uno de ellos y no la forma en esto se realice.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los motivos de disenso hechos valer por el accionante devienen **INOPERANTES** como se explica a continuación.

Por lo que hace a los agravios 2 y 3, se tiene que del análisis de la sentencia controvertida es posible desprender que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió revocar el dictamen por el que se negó la calidad de aspirante a candidato independiente a Ángel Mario Six García Sánchez, por considerar que el actuar del Consejo General violentó en perjuicio del ciudadano el artículo 14 constitucional, lo que en el órgano jurisdiccional local denominó como una vulneración al derecho de audiencia del ciudadano en mención.

Ello, pues según se argumentó en aquella instancia, la autoridad electoral administrativa de la Entidad, al momento de emitir el dictamen que negó a Ángel Mario Six García Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente, **"no tomó en consideración los datos de la cuenta bancaria, que previo al dictado de dicho dictamen, había aportado el ciudadano"**, con lo que a juicio del Tribunal local, se dejó a su vez, **"de maximizar su derecho humano a ser votado"**.

En ese sentido, se tiene que en la sentencia dictada por la responsable, se resolvió revocar el dictamen que negó la calidad de aspirante a Ángel Mario Six García Sánchez, a partir de una violación formal detectada, por lo que el efecto de dicha determinación fue para que la autoridad entonces responsable -el organismo público local de la Entidad- dejara insubsistente el acto reclamado -el dictamen de negativa- y, con plenitud de atribuciones, dictara uno nuevo en el que se considerará el contrato de apertura presentado por Ángel Mario Six García Sánchez, de manera que dicho nuevo dictamen, podía ser en el mismo sentido que el anterior -de negativa-, una vez corregido el vicio formal que le afectaba -la falta de consideración del contrato expuesto- o, en sentido diverso -concediendo la calidad citada-.

En efecto, como se puede advertir de la resolución hoy combatida -visible a fojas 290 a 314 de autos-,<sup>4</sup> entre los argumentos expuestos por el Tribunal responsable, no se advierte alguno relacionado con la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa en la materia, como tampoco se esgrime, razonamiento en torno a la razonabilidad, necesidad e idoneidad o no del plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos atinentes, ni mucho menos, se analizó la validez de la documentación presentada por Ángel Mario Six García Sánchez respecto de la cuenta bancaria requisitada.

<sup>4</sup> Consultable además en: <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-090-2017.pdf>

En tal virtud, la inoperancia anunciada radica en que los agravios enderezados por el ahora actor, cuestionan consideraciones ajenas a las sustentadas en la resolución combatida, pues se insiste, el estudio realizado por el Tribunal responsable, se abocó a una violación formal, y no -como erróneamente considera el promovente- a consideraciones de fondo respecto del cumplimiento de los requisitos de mérito o la validez de plazos y/o constancias, de manera que no es factible que esta Sala realice un pronunciamiento en torno a planteamientos que no fueron considerados en el estudio realizado por el Tribunal responsable, como tampoco es posible que este órgano, realice un estudio de primera intención en torno a ellos.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala, el argumento del ciudadano actor en cuanto a que él sí previó y consideró los plazos establecidos en la norma aplicable, por lo que la sentencia combatida "*vulnera el principio de equidad de la contienda pues otorga un trato diferenciado entre dos ciudadanos que pretenden una aspiración*".

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha manifestación resulta inexacta, toda vez que el accionante parte de la premisa falsa de que el Tribunal local, inobservó los plazos fijados en la norma, al validar el contrato de apertura de cuenta bancaria presentado por Ángel Mario Six García Sánchez.

Sin embargo, como se ha razonado con anterioridad, el Tribunal responsable se constriñó al análisis de una violación formal, sin que haya otorgado o desconocido plazo alguno, o analizado la validez o idoneidad de documentación en concreto, de manera que, al partir tal argumento de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz igualmente para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En tal caso, si el actor consideraba que la copia del contrato que presentó Ángel Mario Six García Sánchez no era apto para colmar el requisito en cuestión, ya sea por vicios propios o por el momento de su presentación, debió combatir el Dictamen que, en cumplimiento al fallo aquí controvertido, emitió el Instituto Estatal el pasado veintiuno de diciembre, pues fue en tal documento donde se calificó la validez del referido contrato y no en la sentencia que dio origen al presente juicio ciudadano.

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia en materia común de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.<sup>5</sup>

5 Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el número 1, relativo a que el Tribunal responsable determinó de manera incorrecta que la autoridad local administrativa violentó la garantía de audiencia de Ángel Mario Six García Sánchez, pues dejó de considerar que se le concedió un plazo para subsanar irregularidades, es de destacar que contrario a lo aseverado por el accionante, la garantía de audiencia no solo se colma mediante la concesión de un plazo para subsanar posibles errores, sino que precisa tanto de la admisión de todas y cada una de las constancias que se alleguen, como de la valoración de la eficacia que cada una pueda tener.

De ahí que, si como acontece en el caso en estudio, el tercero interesado en la instancia local, interpone medio de impugnación en contra de la resolución dictada en aquella instancia, los agravios que esgrima deben encaminarse a combatir **todas y cada una de las consideraciones** contenidas en la sentencia combatida,<sup>6</sup> lo que en la especie, no aconteció.

Se afirma lo anterior, pues en el caso concreto, respecto a la violación formal detectada por el tribunal responsable -la falta de consideración del contrato de apertura exhibido por Ángel Mario Six García Sánchez antes de la emisión del dictamen correspondiente-, el aquí actor es omiso controvertir eficazmente lo argumentado por el órgano jurisdiccional responsable, cuya postura partió de una interpretación del artículo 1º constitucional, así como a los artículos 8º, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de la Norma Rectora; de ahí la inoperancia anunciada, pues al no combatirse el razonamiento base del fallo combatido -máxime que se trata de una interpretación *pro persona*-, éste quedaría firme y por ende, el aquí actor no lograría alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada.

6 Tal y como se razona en la Tesis: Aislada en materia común 2a. LXV/2010 emitida por la Segunda Sala de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXXII, agosto de 2010, página: 447.

Así, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley**, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela Del Valle Pérez y el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, con voto particular del Magistrado Jorge Sánchez Morales, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-229/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con la sentencia aprobada por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-229/2017, ya que no coincido con las consideraciones vertidas conforme a lo siguiente.

Contrario a lo sustentado por esta Sala en el fallo aprobado por la mayoría, estimó que no existe una inoperancia en los agravios del actor, pues este último combate de manera frontal y completa el punto toral de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, consistente en que la autoridad administrativa no violentó la garantía de audiencia de Ángel Mario Six García Sánchez al concederle un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar la omisión de presentar la copia simple de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil como lo ordenaba la base quinta de la convocatoria atinente.

De lo anterior, estimo que la sentencia que se emite desvirtúa la naturaleza del presente juicio ciudadano de ser accesible a la ciudadanía al establecer en la instancia de referencia condiciones comparables al juicio de revisión constitucional electoral, que es de estricto derecho.

En ese orden de ideas, a diferencia de lo que la mayoría señaló, el actor Raúl Jesús Robles Medina hace valer en su demanda, en síntesis, como motivos de inconformidad los siguientes:

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es quien reglamenta lo correspondiente a los plazos del registro de candidaturas independientes, por lo que no se violentó la garantía de audiencia del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez como lo adujo la responsable, al otorgarle la autoridad administrativa un lapso razonable para cumplir con la convocatoria.

II. Que el plazo para la obtención de los documentos necesarios para el registro es necesario e idóneo, para que los ciudadanos realicen las gestiones atinentes, además, que en el caso el contrato de apertura de cuenta se celebró con posterioridad a que se agotara el término concedido en la prevención, sin que tal requerimiento sea una nueva oportunidad para presentar la manifestación de intención ahora colmando los requisitos de ley, por lo que se debe negar la calidad de aspirante a Ángel Mario Six García Sánchez, al dársele un trato desproporcionado y desigual al resto de los demás aspirantes.

De ahí, que se estime que la forma en que debieron ser analizados tales motivos de inconformidad es la siguiente.

De la interpretación funcional y sistemática de los preceptos atinentes<sup>7</sup> se desprende que las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Jalisco, podrán ser votados en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y sus respectivas leyes reglamentarias —incluida la convocatoria—, así como la documentación comprobatoria requerida y ésta sea presentada dentro los plazos señalados para ello.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 35, fracción II, 116, norma IV, incisos k) y p).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 357, párrafo 2.

Constitución Política del Estado de Jalisco. Artículo 6º, fracción II, inciso b).

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Artículos 1, fracción VI, 236, párrafo 1, fracción II, 682, párrafo 1, 686, párrafo 1, 687, párrafo 1, 691, 692, párrafo 1, 693, 708, párrafo 1, fracción II, inciso d) y párrafo 2, 709, párrafos 1 y 2.

Convocatoria. Base quinta..

Además, que si no es o ha sido motivo de controversia el plazo establecido como límite para la presentación de la manifestación de la intención, debe entenderse que no existió algún impedimento para que cualquier ciudadana o ciudadano pudiera recabar de manera puntual la documentación correspondiente.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-44/2017, debe entenderse que el derecho de los ciudadanos del Estado de Jalisco a solicitar su registro como aspirantes a candidatos independientes **no es absoluto** sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Como se ha visto, la normatividad aplicable dispone que la autoridad administrativa electoral establecerá inicialmente un plazo para presentar el escrito de intención con todos los documentos requeridos conforme a la legislación y convocatoria emitida —segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador—.

De no ser así, notificará a los interesados a obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.

Así, como lo señaló expresamente la Sala Superior al dictar el citado precedente, esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia a través del cual se tutela que toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, agregó que el plazo establecido de cuarenta y ocho horas luego de notificados los errores y omisiones, **no establece la posibilidad de prórroga, lo cual se considera proporcional, razonable y justificado**, pues permite garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz.

De igual forma, concluyó que las cuarenta y ocho horas se ajustan a las fechas establecidas en la convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además, debe considerarse que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos menores, **sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar trámites.**

Es decir, no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, **partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.**

Lo anterior se considera apegado a Derecho, pues conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que presentaron la documentación faltante en los plazos prestablecidos **se traduciría en una violación al principio de igualdad de los participantes.**

En esa tónica también se resolvió la contradicción de criterios radicada en los expedientes SUP-CDC-1/2015 y SUP-CDC-2/2015, acumulados<sup>8</sup>, como a continuación se ilustra:

8 Integrados con motivo de la posible contradicción de criterios denunciada por la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, entre los sustentados por dicha Sala Regional, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1/2015, SDF-JDC-2/2015, SDF-JDC-9/2015 a SDF-JDC-17/2015, y la Salas Regionales, correspondientes a la Primera, Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales Electorales con sedes en Guadalajara, Jalisco; Xalapa, Veracruz; y Monterrey, Nuevo León; al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-466/2014, SG-JDC-1/2015, SG-JDC-2/2015, SM-JDC-1/2015, SM-JDC-3/2015, SM-JDC-14/2015, SM-JDC-15/2015 y SX-JDC-1/2015.

*"De esta manera, se lleva a cabo una interpretación acorde con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que permite efectuar una valoración integral y objetiva del procedimiento de registro, en la cual se advierte que con posterioridad al veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha límite para su conclusión, no existe una etapa inmediata que impida el ejercicio atinente de prevenir al actor para subsanar el o los requisitos faltantes en cuarenta y ocho horas posteriores.*

*Además, el propio artículo 7, inciso g, de los Criterios señalados, al establecer que el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), se expedirán y entregarán las constancias para acreditar como aspirantes a los ciudadanos cuyas manifestaciones de intención fueran procedentes, pone de manifiesto que hasta la llegada de esa fecha es posible que se ejerza el derecho de audiencia, si la solicitud fue presentada con la antelación pertinente respecto de esta última data.*

*De ese modo, el deber de otorgar el derecho de audiencia, debe materializarse incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y entonces ya no sea dable su desahogo en el descrito como límite en las disposiciones normativas.*

*Lo anterior, porque ante todo, debe privilegiarse lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de audiencia, a efecto de favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin quedar sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria esa modalidad de participación política.*

*En tal virtud, se estima que la postura sostenida por las Salas Regionales de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal privilegió de manera eficaz el derecho de audiencia de los aspirantes, al partir de la premisa de que en todos los casos debe otorgarse dicho plazo para subsanar las irregularidades del escrito de manifestación de intención, y de manera consecuente, ofrecer mayores expectativas de salvaguardar el derecho político electoral de los interesados de participar como candidatos independientes a diputados en favorecimiento de la participación política en la modalidad por la que optaron."<sup>9</sup>*

9 Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia 2/2015, bajo e rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Por otra parte, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 22/2017 y acumuladas, en cuanto al requisito de presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, sostuvo que constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen ilícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda y satisface el artículo 41, Apartado B, inciso a), sub inciso 6, de la Constitución Federal.

En ese tenor, también se ha pronunciado, entre otros, la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente número SCM-JDC-1335/2017, al señalar que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional<sup>10</sup>, que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones)<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017 y la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, entre otros, en el identificado como SDF-JDC-148/2015.

<sup>11</sup> Artículo 192, párrafo 1 incisos k) y m), 363, 376, 377 y 378 de la Ley Electoral y 286, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Así, la citada Sala refiere que la importancia de esta exigencia radica en que la calidad de aspirante se obtiene cuando la autoridad administrativa aprueba la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente<sup>12</sup>. A partir de ese momento el Instituto desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes<sup>13</sup>, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, lo que salvaguarda los principios rectores de rendición de cuenta, certeza y equidad<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Artículos 3, párrafo 1, inciso c), y 368, párrafo 3, de la Ley Electoral.

13 Artículo 109, párrafo 2, 192, párrafos 1 y 2, 368, párrafo 4, y 369, de la Ley Electoral.

14 Artículo 368, párrafo 4, y 288, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

Elo, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, pues todas las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben obtener de sus cuentahabientes, entre otros datos, la clave del registro federal de contribuyentes<sup>15</sup> y **también están obligadas a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que están inscritos en dicho registro<sup>16</sup>, de ahí que sea necesario proporcionarla al solicitar su apertura.**<sup>17</sup>

15 Artículo 32-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

16 Artículo 32-B, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

17 Debe resaltarse que el Secretario Ejecutivo del Consejo General mediante el oficio INE/SE/988/2017 del once de septiembre, solicitó al Presidente de la Asociación de Bancos su apoyo y colaboración a fin de que las instituciones bancarias asociadas otorgaran las mayores facilidades para abrir las cuentas bancarias requeridas en el trámite de quienes aspiran a contender en una candidatura independiente.

Por otra parte, al caso resulta relevante lo decretado por mencionada Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número SUP-JDC-872/2017.

En este criterio, la superioridad estableció que la oportunidad en la expedición de los documentos que serán presentados, entre otros, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña, dependerá no sólo de los días y horas hábiles en que laboren el fedatario público y las instituciones gubernamentales y privadas que las otorguen, **sino de la diligencia con que actúe el interesado en obtenerlos.**

Con base en lo reseñado en los agravios anteriormente sintetizados, el suscrito Magistrado advierte que son fundados, de acuerdo a los hechos siguientes:

**a)** Que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Javier Gamboa Béjar, **Ángel Mario Six García Sánchez**, Juan Pablo Gudiño Pánuco, Julio Nelson García Sánchez y Jaime Robles Gómez, comparecieron ante el Notario Público número veintisiete del municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de constituir la persona moral denominada "Social Integradora Ciudadana Mano con Mano Capítulo Arandas, Asociación Civil", lo cual se protocolizó ese día en la escritura pública número 5,566 (cinco mil quinientos sesenta y seis), Tomo 14 (catorce), Libro 3 (tres)

**b)** Que en igual fecha, Ángel Mario Six García Sánchez acudió al Banco Santander, lo cual se hizo constar por escrito, quedando la apertura de la cuenta a la revisión y el envío de la documentación correspondiente (véase foja 244 del Cuaderno Accesorio).

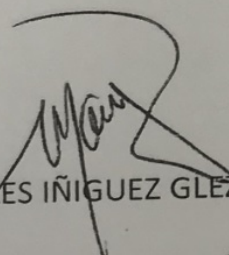
000244

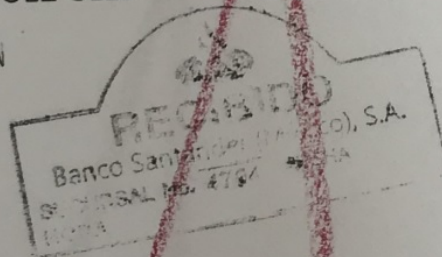


ZAPOPAN JAL A 16/11/2017

POR MEDIO DE LA PRESENTE INFORMO A USTEDES QUE EL DIA DE HOY SE PRESENTO EL SR MARIO SIX GARCIA SANCHEZ A TRAMITAR UNA CUENTA CORRIENTE A NOMBRE DE SOCIAL INTEGRADORA CIUDADANA , MANO CON MANO , CAPITULO ARANDAS ASOCIACION CIVIL, LA APERTURA DE LA CUENTA QUEDA SUJETA A LA REVISION Y ENVIO DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

ATTE.

  
 MA DE LOS ANGELES IÑIGUEZ GLEZ.



c) El diecisiete de noviembre, se realizó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la referida asociación civil.

d) El diecinueve de noviembre —fecha límite en la convocatoria para presentar el escrito de intención—, el citado ciudadano presentó por escrito la aludida manifestación de intención a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco exhibiendo, entre otras cosas, la referida constancia de trámite de la apertura de la cuenta bancaria (véanse fojas 32 y 33 del Cuaderno Accesorio).

e) En misma fecha, la mencionada Secretaría Ejecutiva notificó, mediante el oficio número 1628/2017, a Ángel Mario Six García Sánchez el acuerdo administrativo folio 01858, por el que se le requirió que en el plazo de cuarenta y ocho horas exhibiera la copia



simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la mencionada asociación civil, **apercibido que de no ser así se resolvería con la documentación que obrara en su expediente** (véanse fojas 38 y 39 del Cuaderno Accesorio).

f) Por escrito recibido en el Instituto el veintiuno de noviembre —día en que finalizaba el plazo de cuarenta y ocho horas—, Ángel Mario Six García Sánchez, entre otra cuestión, señaló que el requerimiento mencionado en el inciso anterior estaba cumplimentado con la exhibición de la carta de trámite de la cuenta de banco Santander, agregada en su momento al referido escrito de intención (véase foja 35 del Cuaderno Accesorio).

g) El veintitrés de noviembre —dos días después de finalizado el lapso de la prevención— Ángel Mario Six García Sánchez presentó escrito ante el organismo administrativo por el cual exhibió la copia simple del contrato de apertura bancaria a nombre de la citada asociación civil, de misma fecha (véanse fojas 36 y 37 del Cuaderno Accesorio).

h) En sesión de veinticuatro de noviembre, el aludido Consejo General emitió dictamen por el que negó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez, —sin hacer pronunciamiento alguno sobre la copia exhibida un día antes—.

i) El veinticinco de noviembre, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por recibido el escrito de Ángel Mario Six García Sánchez señalado en el inciso g) anterior y el anexo exhibido, así como que la manifestación de intención fue resuelta mediante el referido dictamen del Consejo General, con la documentación e información que integraba su expediente (véase foja 261 del cuaderno accesorio).

j) El dieciocho de diciembre pasado, la responsable, en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-090/2017 revocó el dictamen del Consejo General, que negó el registro del aspirante a candidato independiente Ángel Mario Six García Sánchez, a fin de que la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas emitiera un nuevo dictamen en el cual debiera tomar en cuenta el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, Social Integradora Ciudadana Mano Con Mano Capitulo Arandas, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con número 65-50647121-3, aperturada ante la institución bancaria denominada Santander y resolviera lo que en derecho correspondía.

Lo anterior se fundó en los razonamientos siguientes:

1. Que el actuar del Órgano Central violentó el derecho de audiencia del referido ciudadano, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa emisión al acto que afecte a los gobernados, pues al momento de emitir la resolución primigeniamente impugnada no tomó en cuenta los datos de la cuenta bancaria que previamente había aportado el ciudadano.
2. Que ello resultaba excesivo no obstante haber cumplido con la prevención de exhibir la copia de la cuenta bancaria, si bien posterior a su vencimiento, también lo era que ello fue anterior a la emisión del referido dictamen —la copia de la cuenta bancaria fue recibida por el ente administrativo un día antes a la emisión del primer dictamen de veinticuatro de diciembre del año pasado—.
3. Que la autoridad responsable dejó de privilegiar la garantía de audiencia del ciudadano, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado.
4. Que conforme al mandato de la Constitución Federal del artículo 1º los órganos jurisdiccionales están vinculados a velar por los derechos humanos, acogiendo la interpretación más favorable de la normativa y tratados internacionales, en relación con el diverso 14 de la Carta Magna.

De la reseña previamente anotada, el suscrito Magistrado observa que, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **sí respetaron a cabalidad la garantía de audiencia y debido proceso del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez**, contemplada por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Esto es así, pues además de que el entonces actor faltó a su deber de cuidado y previsión de presentar el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la aludida asociación civil, como lo ordenaba la normativa transcrita, también con base en ella se le requirió, con la oportunidad debida y con las formalidades legales atinentes, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas la exhibiera, sin que así lo hubiera hecho, **por lo que resultaba pertinente hacer efectivo el apercibimiento decretado y resolver sólo con las constancias previamente exhibidas** —hasta el día veintiuno siguiente—.

Por tanto, contrario a lo que considera la mayoría, el hecho de que Ángel Mario Six García Sánchez la presentara hasta el veintitrés de noviembre pasado, no lo eximía de la obligación primigenia de entregarla en los lapsos legales antes mencionados y de tomar las medidas necesarias para ello, pese a que hasta el veinticuatro siguiente se aprobó el dictamen respectivo que le negó la calidad de aspirante, ya que debió estar en aptitud de exhibir esa copia el diecinueve de noviembre del año próximo pasado.

Tanto más si, como se dijo, **el requerimiento** que formuló la autoridad administrativa electoral —del diecinueve al veintiuno de noviembre pasado—, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación y convocatoria, **tiene como única finalidad, la de otorgar al promovente la oportunidad de demostrar que sí se satisfacen estos requisitos, ante la omisión o inconsistencia de alguno**, previamente a la emisión de la determinación que lo excluiría del proceso.

En tal virtud, el desahogo del requerimiento no es una nueva oportunidad para presentar la manifestación de intención con los requisitos exigidos para ello o ser utilizada para la continuación de los trámites, sino una posibilidad de defensa para solventar

cuestiones formales o elementos menores.

De ahí, que resultara correcta la negativa del Consejo General de otorgarle la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe en el municipio de Arandas, Jalisco, en el dictamen primigeniamente combatido, pues la carta expedida por la funcionaria bancaria no contenía dato alguno sobre la cuenta solicitada al estar pendiente la revisión y envío de la documentación correspondiente y la presentación de la copia de la referida cuenta bancaria se realizó incluso en forma posterior al requerimiento que colmaba la garantía de audiencia del citado aspirante.

Es decir, aun y cuando no existió en el dictamen primigenio una respuesta sobre la copia simple exhibida o de los datos de la cuenta, ello tampoco funda y motiva la posibilidad jurídica del tribunal local de dictar una sentencia para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo dictamen tomando en cuenta ese documento, para respetar la garantía de audiencia del ciudadano a efecto de solventar cualquier omisión sobre los requisitos de la convocatoria, toda vez que, como lo apunta el actor, **tal derecho de audiencia ya se había agotado y fenecido a la fecha de la presentación del escrito que anexaba la aludida copia** —veintitrés de noviembre—.

Además, que de la lectura de la demanda del juicio ciudadano local se advierte que Ángel Mario Six García Sánchez no controvertió el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito del citado ciudadano y por exhibida la copia simple de la cuenta bancaria de la asociación civil, así como que en respuesta se dijo al interesado que la manifestación de intención había sido resuelta mediante el referido dictamen del Consejo General, con la documentación e información que integraba su expediente.

Ni tampoco adujo en su demanda argumento alguno, a efecto de demostrar la imposibilidad material o temporal de cumplir con el requisito en estudio, dentro de los plazos indicados en la normativa y convocatoria atinentes.

Por tanto, contrario a lo que considera la mayoría, resultan ciertas las afirmaciones del demandante de que la autoridad administrativa **respetó la citada garantía de audiencia y que el fallo rompe los principios de proporcionalidad e igualdad sobre el resto de las candidatas y los candidatos independientes que sí colmaron los requisitos de ley**, so pretexto de maximizar su derecho humano a ser votado.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que, como se anotó, este Tribunal también ha establecido el criterio de que la oportunidad para obtener los documentos en copia simple o certificada que las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes deben presentar a la autoridad electoral, no sólo depende de los días y horas hábiles en que laboren las instituciones públicas y privadas que las otorguen, sino de la diligencia con que actúen las interesadas e interesados para obtenerlos.

En ese orden de ideas, es claro para el suscrito que, en el caso, el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez no actuó con la diligencia debida, a fin de establecer que la omisión de presentar la copia simple de la cuenta bancaria no fue imputable a él, como se ilustra a continuación.

NOVIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6 EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	7 NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	8 NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	9 NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	10 NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	11 INHÁBIL	12 INHÁBIL
13 INICIO DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTENCIÓN NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	14 NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	15 NO SE REGISTRÓ ACTIVIDAD DEL ASPIRANTE	16 EL ASPIRANTE SE PRESENTÓ AL BANCO A APERTURAR LA CUENTA QUEDANDO PENDIENTE LA REVISIÓN Y ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN	17 INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	18 INHÁBIL	19 FINALIZA EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTENCIÓN INHÁBIL NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO 48 HORAS
20 INHÁBIL	21 FINALIZA EL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO	22	23 PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL CONTRATO BANCARIO	24 EMISIÓN DEL DICTAMEN	25. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RELATIVO A LA COPIA SIMPLE DE LA CUENTA EXHIBIDA	26

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- El ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez por lo menos tuvo del seis de noviembre de dos mil diecisiete al veintiuno siguiente para obtener y exhibir ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la copia simple de la cuenta bancaria aperturada por la asociación civil, es decir, el ciudadano contó con once días hábiles para realizar los trámites pertinentes, toda vez que ordinariamente los días once, doce, dieciocho y diecinueve, eran inhábiles para los bancos por tratarse de sábados y domingos, y el veinte por así decretarlo la ley.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Consultable en la página electrónica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) siguiente: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/calendario-cnbv-2016>

- De las constancias que obran en autos no se desprende algún trámite previo al dieciséis de noviembre de ese año, fecha en la que el Notario Público número veintisiete del municipio de Zapopan, Jalisco, constituyó la persona moral denominada "*Social Integradora Ciudadana Mano con Mano Capítulo Arandas, Asociación Civil*". En ese sentido, es claro para este ente colegiado que, en el caso, el primero de los requisitos que debe colmar cualquier ciudadana o ciudadano que pretenda aspirar a una candidatura independiente es la constitución de la asociación civil, ya que de no ser así no podrá obtener la cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- De igual manera se observa, que en misma fecha se presentó ante el Banco Santander donde le informaron que podía aperturar una cuenta corriente para la citada asociación civil y **quedaba condicionada a la revisión y envío de la documentación correspondiente**, es decir, al momento de realizar ese requisito no contaba con la documentación necesaria para obtener tal cuenta, ello, ya que, por lo menos, hasta el diecisiete de noviembre siguiente, fue que realizó la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la referida asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto es así, ya que como se anotó en las conclusiones a la normativa aplicable, el artículo 32-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación<sup>19</sup>, ordena que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen como obligación, entre otras, obtener de las personas morales la clave del registro federal de contribuyentes, por tanto, si no contaba con este registro tampoco podría obtener la cuenta bancaria, además que no se advierte de autos cuándo hizo llegar ese documento al banco.

19 Texto vigente, última reforma publicada DOF 27-01-2017.

### **Conclusiones:**

No se desprende que el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez haya actuado diligentemente en la obtención del requisito de la copia simple de la cuenta bancaria aperturada a la asociación civil, pues dejó de realizar gestión alguna en los días hábiles seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce y quince del mes de noviembre de dos mil diecisiete, de los once que tuvo para obtener ese documento —incluido el plazo del requerimiento—.

Asimismo, se observa que el dieciséis de noviembre, dos días hábiles previos al vencimiento del plazo de la presentación del escrito de intención de ese ciudadano —diecinueve de noviembre—, tramitó y obtuvo la escritura de la asociación civil.

Sin embargo, respecto a la apertura de la cuenta corriente no se advierte que antes del diecinueve de noviembre del año pasado —fecha límite de la presentación del escrito de intención— Ángel Mario Six García Sánchez presentara los documentos necesarios para su apertura, dado que, por lo menos, el diecisiete de noviembre fue cuando realizó la inscripción de la referida asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes ante el citado Servicio de Administración Tributaria, en otras palabras, el último día hábil dentro del citado plazo para la presentación del escrito de intención.

En ese orden de ideas, estimo que la falta de la expedición del documento en estudio —copia simple de la cuenta bancaria— es imputable a Ángel Mario Six García Sánchez, al haber iniciado los trámites notarial, bancario y tributario atinentes, en los dos últimos días hábiles al vencimiento del plazo concedido para la presentación del escrito de intención de forma completa.

De ahí, que también se explique que era muy poco probable que Ángel Mario Six García Sánchez presentara durante el requerimiento de cuarenta y ocho horas formulado esa copia simple —del diecinueve al veintiuno de noviembre—, aunado a que ese término no debe traducirse en una prórroga para realizar los trámites.

Esto es así, en virtud de que al ciudadano le tomó del dieciséis de noviembre al veintitrés siguiente obtener la cuenta bancaria, es decir, cinco días hábiles.

Lo anterior, además hace patente que los diez días hábiles comprendidos del seis al diecinueve de noviembre de año anterior, eran suficientes para conseguir y llenar los documentos y formularios que deben acompañarse al escrito de intención conforme a la legislación y convocatoria emitida.

En consecuencia, como lo señala el actor de este juicio ciudadano, la sentencia impugnada al haber revocado la negativa de registro como aspirante de Ángel Mario Six García Sánchez, le da un trato desproporcionado y desigual al resto de los demás aspirantes que sí tuvieron la diligencia necesaria para presentar la documentación completa en su escrito de manifestación de intención y en los plazos y términos respectivos.

Estimar lo contrario, inaplicaría de hecho, como lo realizó el tribunal local, la normativa referente a la obligación de las interesadas y los interesados a postularse a una candidatura independiente a presentar la documentación completa en los términos constitucionales y legales invocados, así como en lo indicado en la base quinta de la referida convocatoria, misma que es vigente y conforme al marco constitucional mencionado por lo que debe regir cabalmente en el caso en estudio.

De ahí, que no pueda considerarse excesivo, como lo afirmó la responsable, la exigencia de cumplir con los plazos descritos con la normativa atinente o que se haya dejado de lado la copia simple exhibida por el Consejo General en el primer dictamen emitido un día antes de su aprobación.

Similar criterio fue sostenido por el Pleno de esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave SG-JDC-3/2018, en sesión de dieciocho de enero del año en curso, como se ilustra a continuación:

*"Lo que en la especie no ocurrió, pues como ha quedado establecido, los requerimientos se hicieron de manera clara y precisa para que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.*

*En ese sentido, esta Sala estima que la determinación de la autoridad responsable de confirmar el dictamen impugnado, es ajustada a derecho, ya que desde la publicación de la citada convocatoria el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la accionante tuvo la posibilidad de iniciar los trámites para la obtención de todos los requisitos que señalaba la misma, siendo que la fecha límite para presentar los documentos ante la responsable, fue el diecinueve siguiente; esto es, la actora contó con poco más de catorce días para cumplir con las exigencias necesarias para su registro como aspirante; de ahí lo infundado por lo que ve a este agravio."*

Énfasis añadido.

En tal virtud, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el demandante Raúl Jesús Robles Medina, a mi juicio debe revocarse la sentencia impugnada, así como los actos de su cumplimiento en vía de consecuencia.

Tanto más, si el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez con la emisión del segundo dictamen no cuenta con algún derecho adquirido, pues el registro de aspirante sólo le dio la posibilidad de tener la calidad candidato independiente, toda vez que ello está condicionado a reunir el porcentaje de los apoyos ciudadanos necesarios, por tanto, por el momento cuenta con una expectativa de derecho.

Por las razones anteriores es que me aparto de las consideraciones de la mayoría y en mi concepto los agravios esgrimidos por el actor son fundados para la revocación de la sentencia impugnada. **Rúbrica.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número cuarenta, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-229/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.